

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ E ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V DENOMINADO "DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS DEL 323 BIS 8 AL 323 BIS 15 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

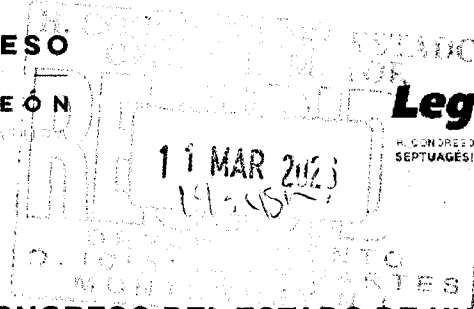
INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**Grupo
Legislativo**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

Los suscritos Diputado **José Luis Santos Martínez, Itzel Soledad Castillo Almanza**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de adición de diversas disposiciones al **Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de pensión prenatal**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del Día Internacional de la Mujer, es imprescindible reflexionar sobre las barreras económicas y sociales que enfrentan las mujeres en México, particularmente aquellas que asumen la maternidad. La gestación y la crianza de los hijos representan un impacto significativo en la vida de miles de mujeres, repercutiendo en ámbitos como la educación, el empleo y la salud. Sin embargo, el ejercicio de la maternidad conlleva una penalización económica, traducida en la reducción de ingresos, la disminución de oportunidades laborales y la limitación de su autonomía para desarrollar diversas actividades profesionales y personales.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, la decisión de ser madre implica una disminución progresiva en la percepción económica de la mujer conforme aumenta el número de hijos, llegando a una reducción superior al 30%. Esta pérdida no se ve compensada por los ingresos familiares, lo que agrava la brecha de género en términos económicos. Mientras que las madres pueden experimentar una merma de hasta el 31.60% en sus ingresos, los hombres, en contraste, pueden incluso ver incrementados sus recursos económicos. Esta disparidad evidencia la desigualdad estructural entre la maternidad y la paternidad en nuestro país.

En este contexto, resulta preocupante que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2022, de los 38 millones de mujeres que son madres en México, el 11% (aproximadamente 4.18 millones) son madres solteras. Asimismo, el Censo de Población y Vivienda 2020 reporta que únicamente el 48% de las madres están casadas, mientras que el 23% viven en unión libre, el 10% son viudas, el 9% están separadas, el 7% son solteras y el 3% han declarado estar divorciadas. Estas cifras reflejan la vulnerabilidad de muchas mujeres frente a la desigualdad económica derivada de la maternidad.

La situación se agrava en aquellos casos en los que el padre decide no asumir sus responsabilidades, generando un escenario de mayor precariedad. La ausencia de apoyo paterno no solo impacta la economía del hogar, sino que también afecta la salud materna y fetal, ya que la relación entre dificultades económicas y estrés durante el embarazo está ampliamente documentada. Este estrés puede derivar en complicaciones como partos prematuros, bajo peso al nacer, retraso en el desarrollo infantil, problemas de atención e hiperactividad, dificultades en el lenguaje y deficiencias en la competencia social de los menores.

En atención a esta problemática, es necesario establecer una pensión alimenticia que garantice el derecho de las mujeres embarazadas y sus hijos o hijas en gestación a recibir apoyo económico para cubrir las necesidades derivadas de la gestación, el nacimiento y el periodo de lactancia. La pensión será exigible independientemente del reconocimiento de parentesco o del tipo de relación entre los progenitores, ya sea matrimonial, extramatrimonial, concubinato o pareja de hecho.

Dicha prestación incluirá los costos asociados a la acreditación del embarazo, el monitoreo del estado de salud de la madre y del feto, las consultas médicas ginecológicas periódicas, análisis clínicos, medicamentos y suplementos nutricionales prescritos por el médico, así como los insumos esenciales para garantizar condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar del recién nacido. Durante el primer año de vida del niño o niña, se incluirán visitas mensuales al pediatra, vacunación y seguimiento de su crecimiento y desarrollo.

El derecho a la pensión alimenticia prenatal podrá ser exigido por la mujer embarazada que acredite la paternidad del hijo o hija concebido mediante una prueba de ADN, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Asimismo, podrán hacer valer este derecho los abuelos paternos o maternos, familiares hasta el cuarto grado de parentesco en la línea colateral desigual, o cualquier otra persona que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación alimentaria. La implementación de esta reforma permitirá prevenir casos de desprotección económica para las mujeres embarazadas y garantizará un mecanismo procesal ágil para acceder a este derecho sin necesidad de enfrentar procesos jurídicos prolongados y dilatorios.

Con esto, en Acción Nacional, reafirmamos el compromiso de fortalecer la equidad de género, brindar seguridad económica a las mujeres en situación de maternidad y garantizar el bienestar de la infancia desde su gestación.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
(SIN CORRELATIVO)	<p>CAPÍTULO V</p> <p>DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL</p> <p>Artículo 323 Bis 8. La pensión alimenticia prenatal es la prestación económica otorgada a la mujer embarazada, o al representante legal, si es menor de edad, para garantizar el interés superior del nasciturus, en beneficio de su desarrollo de gestación, nacimiento y lactancia.</p> <p>Artículo 323 Bis 9. Tendrá derecho a la pensión alimenticia prenatal toda mujer que demuestre estar embarazada, independientemente del vínculo matrimonial,</p>



	<p>extramatrimonial, por concubinato o pareja de hecho.</p> <p>Lo anterior deberá ser demostrado mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células en términos del artículo 190 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.</p> <p>Artículo 323 Bis 10. La pensión alimenticia prenatal comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El costo de la prueba para acreditar el embarazo;II. El costo del seguimiento médico ginecológico;III. Análisis clínicos necesarios;IV. Medicamentos para la madre gestante durante todo el embarazo;V. El costo de los elementos necesarios para tener al nacido en condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar;VI. Lo relacionado con la atención del parto o
--	--



	<p>gestación del concebido, así como el parto mismo;</p> <p>VII. Lo relacionado con la atención médica y alimenticia del infante desde su concepción, nacimiento y lactancia;</p> <p>VIII. El costo del seguimiento médico pediátrico durante el primer año de vida del recién nacido.</p> <p>Artículo 323 Bis 11. La pensión alimenticia prenatal se fijará de acuerdo con las bases exigidas en el presente Código y otros ordenamientos derivados de Tratados Internacionales y Convenciones, firmados y ratificados por nuestro país, en atención al interés superior de la niñez.</p> <p>Artículo 323 Bis 12. La pensión alimenticia prenatal deberá ser proporcionada de acuerdo con la posibilidad de quién deba proporcionarle, así como a la necesidad de quién deba recibirla. El Juez competente velará por qué se garanticen los derechos humanos</p>
--	---



	<p>de la mujer embarazada, hijo o hija producto de la concepción.</p> <p>Artículo 323 Bis 13. La pensión alimenticia prenatal, sólo podrá ser exigida en vida del padre biológico, a excepción de que falleciera después de haber aceptado o acreditándosele la paternidad. En este caso, se hará extensiva la obligación a los ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual.</p> <p>Artículo 323 Bis 14. Una vez acreditada la paternidad, subsistirá la pensión alimenticia de acuerdo con lo estipulado en este Código, con los mismos derechos y obligaciones existentes para padres e hijos.</p> <p>Artículo 323 Bis 15. El derecho a exigir la pensión alimenticia prenatal le podrá corresponder a la madre, los abuelos paternos o maternos, en caso de que la madre sea menor de edad.</p> <p>Artículo 323 Bis 16. El Juez y el Ministerio Público, procederán de</p>
--	---



	<p>oficio ante la solicitud o demanda de la pensión alimenticia prenatal por parte del acreedor en contra del deudor alimentista, sin ninguna formalidad. Una vez cesado el derecho de los alimentos prenatales, quedará a salvo el derecho para exigir los demás alimentos en términos del presente capítulo.</p>
--	---

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un Capítulo V denominado De la Pensión Alimenticia Prenatal, que contiene los artículos 323 Bis 8, 323 Bis 9, 323 Bis 10, 323 Bis 11, 323 Bis 12, 323 Bis 13, 323 Bis 14, 323 Bis 15, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL

Artículo 323 Bis 8. La pensión alimenticia prenatal es la prestación económica otorgada a la mujer embarazada, o al representante legal, si es menor de edad, para garantizar el interés superior del nasciturus, en beneficio de su desarrollo de gestación, nacimiento y lactancia.

Artículo 323 Bis 9. Tendrá derecho a la pensión alimenticia prenatal toda mujer que demuestre estar embarazada, independientemente del vínculo matrimonial, extramatrimonial, por concubinato o pareja de hecho.

Lo anterior deberá ser demostrado mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células en términos del artículo 190 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 323 Bis 10. La pensión alimenticia prenatal comprenderá:

- IX. El costo de la prueba para acreditar el embarazo;**
- X. El costo del seguimiento médico ginecológico;**

- XI. Análisis clínicos necesarios;**
- XII. Medicamentos para la madre gestante durante todo el embarazo;**
- XIII. El costo de los elementos necesarios para tener al nacido en condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar;**
- XIV. Lo relacionado con la atención del parto o gestación del concebido, así como el parto mismo;**
- XV. Lo relacionado con la atención médica y alimenticia del infante desde su concepción, nacimiento y lactancia;**
- XVI. El costo del seguimiento médico pediátrico durante el primer año de vida del recién nacido.**

Artículo 323 Bis 11. La pensión alimenticia prenatal se fijará de acuerdo con las bases exigidas en el presente Código y otros ordenamientos derivados de Tratados Internacionales y Convenciones, firmados y ratificados por nuestro país, en atención al interés superior de la niñez.

Artículo 323 Bis 12. La pensión alimenticia prenatal deberá ser proporcionada de acuerdo con la posibilidad del quién deba proporcionarla, así como a la necesidad de quién deba recibirla. El Juez competente velará por qué se garanticen los derechos humanos de la mujer embarazada, hijo o hija producto de la concepción.

Artículo 323 Bis 13. La pensión alimenticia prenatal, solo podrá ser exigida en vida del padre biológico, a excepción de que falleciera después de haber aceptado o acreditándosele la paternidad. En este caso, se hará extensiva la obligación a los ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual.

Artículo 323 Bis 14. Una vez acreditada la paternidad, subsistirá la pensión alimenticia de acuerdo con lo estipulado en este Código, con los mismos derechos y obligaciones existentes para padres e hijos.

Artículo 323 Bis 15. El derecho a exigir la pensión alimenticia prenatal le podrá corresponder a la madre, los abuelos paternos o maternos, en caso de que la madre sea menor de edad.

Artículo 323 Bis 16. El Juez y el Ministerio Público, procederán de oficio ante la solicitud o demanda de la pensión alimenticia prenatal por parte del acreedor en contra del deudor alimentista, sin ninguna formalidad. Una vez cesado el derecho de los alimentos prenatales, quedará a salvo el derecho para exigir los demás alimentos en términos del presente capítulo.

TRANSITORIOS

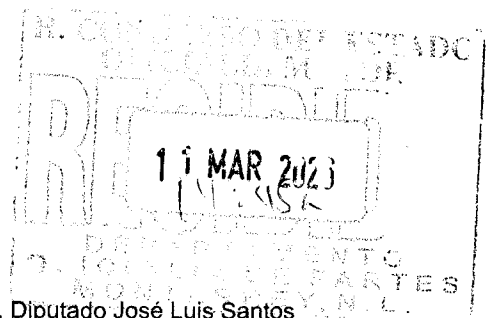
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA


DIP. JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ



**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

**DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA**

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. AILÉ TAMEZ DE LA
PAZ**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**

**DIP. IGNACIO
CASTELLANOS AMAYA**